

Tras la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales mediante Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y la publicación del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del citado Instituto, se van perfilando, de forma progresiva, los contenidos recuperadores y asistenciales de dichos Centros, paralelamente a la concreción, por parte de la Seguridad Social, de una política de gestión de servicios complementarios de las prestaciones básicas que otorga el sistema, configurándose para ello como Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos y siéndoles atribuido un ámbito de actuación nacional en base al reducido número de los mismos y a la diversificación y especificidad de los servicios que prestan.

Culminada la fase inicial de equipamiento y puesta en funcionamiento de los precitados Centros, a efectos de una regulación general de los mismos, en base a su especial carácter y contenido, se hace necesario dictar una disposición que regule su naturaleza y objetivos específicos.

Por lo anterior, de conformidad con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en su sesión de 1 de abril de 1982, y a propuesta de la Dirección General de Acción Social,

Este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Tendrán la consideración de Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social aquellos establecimientos que dispongan de un conjunto de instalaciones idóneas para el desarrollo, incluso en régimen de internado, de cuantas actividades sean necesarias para conseguir la recuperación del minusválido físico o sensorial.

Artículo segundo.—Serán objetivos específicos de estos Centros la recuperación médico-funcional y psico-social, la nivelación cultural y la capacitación y reconversión profesional de los minusválidos físicos y sensoriales adultos.

Artículo tercero.—Los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos se configuran con un ámbito de actuación nacional, por lo que podrán acceder a los mismos minusválidos de cualquier punto del territorio del Estado español.

Artículo cuarto.—De acuerdo con los artículos precedentes, quedan constituidos como Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos los Centros actualmente existentes en: Albacete, calle Jesús del Gran Poder, número 1; Lardero (La Rioja), camino Viejo, sin número; Salamanca, avenida de Villamayor, números 79-85, y San Fernando (Cádiz), barriada del Buen Pastor, camino de Gallineras, sin número.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias asumidas o que se asuman por las Comunidades Autónomas en esta materia, en virtud de sus Estatutos de Autonomía.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo que resulten procedentes, así como para determinar los establecimientos del INSERSO que en el futuro deban configurarse como Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos, de acuerdo con el contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de septiembre de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social, y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24372 ORDEN de 14 de septiembre de 1982 sobre especificaciones de los gases butano y propano comerciales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles,

establece, en su artículo 30, que las condiciones técnicas de los aparatos, accesorios, materiales, montaje, calidad, protección y seguridad que han de reunir las instalaciones de gas serán objeto de instrucciones o normas técnicas complementarias que dictará el Ministerio de Industria y Energía.

Entre las mencionadas disposiciones complementarias se encuentran las que se refieren a las características que deben cumplir los gases para su utilización como combustibles, según se señala en el apartado a) del citado artículo.

En particular, se hace necesario establecer las especificaciones de los gases butano y propano comerciales, pertenecientes a la familia tercera de la clasificación de la norma UNE 60.002, al objeto de ofrecer unas condiciones homogéneas en los suministros a los usuarios y de garantizar a éstos, en cualquier caso, un grado de calidad que permita una utilización segura y eficaz del gas consumido.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las especificaciones de los gases licuados del petróleo butano y propano comerciales, suministrados por las Empresas de gas a sus usuarios, serán las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Butano, S. A., en el ámbito del Monopolio de Petróleos, y las Empresas suministradoras correspondientes en el resto del territorio nacional, serán responsables de que los citados gases licuados del petróleo cumplan las especificaciones indicadas en el anexo.

Tercero.—Para la determinación de las características de los gases citados las tomas de muestras se efectuarán directamente de los depósitos fijos de distribución, de los móviles (botellas o envases) o de las cisternas destinadas al llenado de los depósitos de los usuarios.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía revisarán periódicamente, y siempre que lo estimen pertinente, las características del gas, con el fin de comprobar que éstas se mantienen dentro de los límites autorizados.

Las Empresas a que se refiere el apartado segundo de esta Orden deberán disponer de los aparatos portátiles y de laboratorio suficientes para poder determinar en todo momento las características del gas, los cuales podrán ser utilizados por el personal facultativo de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—Los usuarios, los Ayuntamientos u otros Organismos interesados podrán solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que se comprueben las características del gas.

La petición deberá hacerse, cuando menos, con veinticuatro horas o con tres días de anticipación, según que las comprobaciones o tomas de muestras deban hacerse en la residencia de la Dirección Provincial o fuera de ella. El peticionario abonará los honorarios correspondientes si las comprobaciones efectuadas indican que las características del gas son correctas.

Cuando de las comprobaciones de las características del gas se deduzca que no corresponden a las autorizadas la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía lo notificará a la Empresa, la que, además de las sanciones que pudieran corresponderle, deberá satisfacer las tasas y gastos de las operaciones efectuadas.

Sexto.—Los ensayos de comprobación de las características de los gases butano y propano comerciales, en caso de discrepancia, serán realizados por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) u otro laboratorio oficial designado por la Dirección Provincial o, en su caso, por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

Séptimo.—Las infracciones de lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo IX del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO QUE SE CITA

Especificaciones de G. L. P.

	Normas ASTM	Propano	Butano
Densidad a 15° C kg/l.	D-1657	0,502 mín.	0,560 mín.
Humedad	D-2713	Exento	—
Agua separada	—	—	Ausencia
Azufre total, gr/Nm ³	D-2784	0,1 máx.	0,1 máx.
Ensayo dcotor test	—	Negativo	Negativo
Azufre corrosivo	D-1838	1 b. máx.	1 b. máx.
Presión vapor, kg/cm ₂	D-1267	10-15 a 37,8° C	7,5 máx. a 50° C
Residuo volátil (temperatura evaporación del 95 por 100 en volumen)	D-2598	—	—
Poder calorífico inferior, kcal/kg.	D-1837	-36° C máx.	+2° C máx.
Poder calorífico superior, kcal/kg.	D-2	10.800 mín.	10.700 mín.
Composición:	D-2	11.900 mín.	11.800 mín.
Hidrocarburos C ₂ , porcentaje en volumen	D-1263	—	—
Hidrocarburos C ₃ , porcentaje en volumen	—	2,5 máx.	2,0 máx.
Hidrocarburos C ₄ , porcentaje en volumen	—	80 mín.	20 máx.
Hidrocarburos C ₅ , porcentaje en volumen	—	20 máx.	80 mín.
Olefinas totales, porcentaje en volumen	—	1,5 máx.	1,5 máx.
Diolefinas + Acetilenos; partes por millón	—	20 máx.	20 máx.
Olor	—	200 máx.	1.000 máx.
		Característico	Característico

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24373 ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se modifica el calendario de operaciones para la realización del Censo Agrario de España referido al año agrícola 1981-82.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de junio de 1982 ha dictado las normas de organización y funcionamiento para el Censo Agrario de España referido al año agrícola 1981-82, en cumplimiento de lo dispuesto por Real Decreto 607/1982, de 5 de marzo.

Razones de carácter técnico aconsejan modificar el calendario de algunas operaciones censales, a que se refieren los apartados XII y XIX de la citada Orden ministerial.

En su virtud, de acuerdo con la Junta Nacional del Censo Agrario, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La recogida de datos para el Censo se llevará a cabo, en general, a partir del 8 de noviembre de 1982. Los Agentes Censales cumplimentarán los cuestionarios correspondientes a las explotaciones agrarias que les sean asignadas por su Encargado de grupo, mediante entrevistas con los respectivos Empresarios o sus representantes.

Segundo.—Las operaciones censales que se relacionan a continuación se ajustarán al siguiente calendario:

Reclutamiento de aspirantes a Agentes Censales:

Antes del 30 de octubre.

Instrucción del personal que ha de intervenir en la recogida de datos y distribución del material censal a los Municipios:

Antes del 15 de noviembre.

Toma de datos:

A partir del 8 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de septiembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

24374 CORRECCION de errores de la Orden de 18 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 223, de fecha 17 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25185, primera columna, donde dice:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	60.000
Merluza y pescadilla refrigeradas.	03.01.75.5	60.000

Debe decir:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas.	03.01.75.5	30.000

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24375 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sobre admisión para su circulación por correo de los envíos de impresos de propaganda electoral «sin dirección».

Con el fin de que la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el 28 de octubre de 1982, sea lo más efectiva posible, esta Dirección General ha dispuesto que todas las Oficinas admitan para su circulación por correo los impresos de propaganda electoral, aunque no lleven consignada la dirección del envío, medida que permitirá agilizar su tratamiento postal, debiendo en todo caso señalarse por el depositante la localidad en que haya de ser distribuida, pudiendo concretar además, zona, distrito, colegio o cualquier otra indicación similar que precise el destino que haya de darse a los envíos.

El depósito se ajustará a lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de 2 de septiembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 del mismo mes.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—El Director general, Ramón Soler Amaro.